DEPARATMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -231-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY N.° 7083 Y 61, NUMERAL 21 DE LA LEY N.° 7089"

EXPEDIENTE Nº 21.379

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
MARYLEN ULATE MORA
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
SELENA REPETTO AYMERICH
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTINEZ
DIRECTOR A.I.

24 DE SETIEMBRE DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO _____ 3

II. CONSIDERACIONES GENERALES _____ 3

***2.1* Sobre la Interpretación Auténtica de una Ley _____ 3**

III. VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO PROPUESTO _____ 5

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO_____ 6

Votación_____ 6
Delegación _____ 6
Consultas _____ 7
Obligatorias:_____ 7
Facultativas: _____ 7

V. FUENTES _____ 7

AL-DEST- IJU -231-2019
INFORME JURÍDICO

"INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS 59 DE LA LEY N.° 7083 Y 61, NUMERAL 21 DE LA LEY N.° 7089"

EXPEDIENTE Nº 21.379

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley propone la interpretación auténtica del artículo 59 de la Ley N° 7083 " Ley de Presupuesto Extraordinario y Modificación a la Ley del Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Económico de 1987", y el artículo 61, numeral 21 de la Ley N° 7089 "Ley de Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Económico del año 1988", en el sentido de que la finca que en ese momento se autorizó a la Municipalidad de San José a donar, tiene el número de folio real incorrecto siendo la correcta la finca N° 1-336718-000, que corresponde al plano catastrado N° SJ-626752-86, con una cabida de 9,670.03, para la construcción del edificio escolar de la Fundación Andrea Jiménez

Con la interpretación auténtica de los artículos indicados se pretende resolver el error material que se dio en las leyes de presupuesto antes mencionadas, para terminar con el con conflicto que existe entre vecinos de la Urbanización La Cabaña en San Francisco de Dos Ríos y la Fundación Andrea Jiménez.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

2.1 Sobre la Interpretación Auténtica de una Ley

La Constitución Política en el inciso 1) del artículo 121, establece que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "*dictar las leyes, reformarlas, derogarlas y darles interpretación auténtica*"[1].

La Sala Constitucional ha recalcado que:

> "…*La competencia que en ese sentido se le otorga al legislador para interpretar auténticamente encuadra dentro del ejercicio de la función materialmente legislativa, aunque es distinta de la atribución de dictar, reformar o derogar leyes. La diferencia estriba en lo siguiente:*

[1] Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 121 inciso 1 (el subrayado no es del original).

'(...) la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando. No existiendo diferencia entre el procedimiento que se sigue para la emisión de cualquiera de los dos tipos de normas es imposible hablar de un vicio de tipo procedimental. La consecuencia se centra más bien en sus efectos. ***Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia,*** *de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo…"*[2] *(Lo resaltado no es del original).*

Con esta referencia es comprensible que la interpretación auténtica lo que debe pretender es dar mayor claridad en el significado de los términos oscuros, ininteligibles, ó las ambigüedades, derivándose de esto su característica esencial de efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley interpretada para tutela de los derechos.

Sobre este tema, la Sala Constitucional ha sostenido que:

"La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada"[3]*.*

Y también ha señalado que:

"No existe controversia en cuanto a que la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. ***La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por aquella cuyo contenido está precisando*** *(...).* ***La consecuencia se centra más bien en sus efectos****. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo"*[4]*. (Lo resaltado no es del original)*

Considerándose según la doctrina y la jurisprudencia el efecto retroactivo de la interpretación auténtica como un efecto natural, es pertinente valorar los límites interpretativos y no confundirlos con una reforma a la ley, o en su defecto con la

[2] Sentencia número 5797-98 de las 16:18 hrs. del 11 de agosto de 1998, citada en **Voto 10553-09** de las 14:54 horas del 1 de julio del dos mil nueve de la Sala Constitucional.
[3] Sala Constitucional, Voto No. 7261-94 de las 8:30 horas del 9 de diciembre de 1994. En el mismo sentido, véase además Voto No. 2005-08424 de las 18:19 horas del 28 de junio de 2005.
[4] Sala Constitucional, Voto No. 5797-98 de las 16:18 horas del 11 de agosto de 1998.

incorporación de contenidos nuevos o no derivados de la norma, en alcances distintos a los que expresó la voluntad del legislador en virtud de la seguridad jurídica como principio fundamental en un Estado de derecho; y los perjuicios que podrían causarse por ésta práctica a derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, quebrantándose con ello lo tutelado en el artículo 34 de la Constitución Política.

En el proyecto de Ley que nos ocupa, es claro que el objeto que dio origen a la donación nació viciado, es decir, el inmueble que se perseguía donar se consignó con un número de folio real erróneo con el agravante de que la donación se perfeccionó el inmueble descrito en las leyes a modificar no era propiedad de la Municipalidad de San José sino de un particular.

Ante estas circunstancias no procede a criterio de esta asesoría una interpretación auténtica. Aunado a lo anterior tampoco procede una reforma a las Leyes presupuestarias que fueron las que dieron origen a la donación, ya que este tipo de disposiciones fueron consideradas atípicas por la Sala Constitucional (Ver voto N° 4790-93) en las leyes de presupuesto, de ahí, que lo pertinente es presentar un proyecto de autorización para que la Municipalidad de San José lleve a cabo la donación en los términos legales pertinentes.

III. VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO PROPUESTO

Atendiendo a lo señalado, el proyecto de Ley objeto de estudio no tiene viabilidad jurídica por las razones que a continuación se exponen:

1- La interpretación auténtica tiene como fin específico aclarar el contenido de una norma en particular, es decir, dar mayor claridad en el significado de los términos oscuros, ininteligibles, derivándose de esto su característica esencial de efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley interpretada, sin embargo, este no es el caso del proyecto de marras, cuyo objeto nació viciado desde el inicio, causándose con ello un perjuicio a un tercero de buena fe.

2- Por otro lado, estamos ante una norma atípica, ya que se incluyó una donación de terreno en legislación presupuestaria, práctica que fue declarada por la Sala Constitucional como contraria a lo preceptuado en el artículo 176 de la Carta Magna.

3- El acto de la donación que nació de las leyes presupuestarias que se proponen interpretar, fue anulado en un juicio tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda (Resolución Nº 00084 –

2017)[5], sea, el acto notarial, los acuerdos del Concejo de la Municipalidad de San José, que acordaron hacer esa dicha donación fueron anulados en primera instancia. El juicio en este momento está en casación, porque la parte que perdió el juicio casó la sentencia.

4- Se reitera que no procede una reforma a las leyes de cita dado que el mecanismo utilizado para la donación se hizo a través de normas atípicas en los presupuestos de la República, declaradas contrarias a la Constitución por parte de la Sala Constitucional.

5- Finalmente, lo procedente es plantear una nueva iniciativa de ley de Autorización a la Municipalidad de San José para donar un inmueble de su propiedad con todas las características, beneficiario y destino.

IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

Votación

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Política, la aprobación de esta iniciativa requiere de mayoría de una votación de mayoría absoluta de los presentes.

Delegación

[5] POR TANTO[5]

Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa, falta de interés legítimo y actual, falta de derecho y la expresión genérica sine actione agit. Se declara con lugar la demanda en todos sus extremos. Como consecuencia de lo anterior, se declaran absolutamente nulos: i) El acuerdo No. 7, Artículo III de la Sesión Ordinaria 383 celebrada el día 7 de febrero de 1989 por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San José, y, ii) El acuerdo No. 5, Artículo V de la Sesión Ordinaria No. 408 celebrada el día 10 de abril de 1989 por el Concejo Municipal de la Municipalidad de San José. Igualmente se declara absolutamente nula la escritura No. 4087 otorgada ante el Notario Público Juan Luis Jiménez Succar, a las 8:00 horas del 23 de mayo de 1989, visible al folio 54 frente 9 del tomo 30 de su Protocolo, en la que la Municipalidad le dona a la Fundación la finca inscrita en el Registro Nacional (Bienes Inmuebles) al Folio Real Matrícula 336718-000 del Partido de San José. Se declara absolutamente nula la inscripción del traspaso por donación gratuita de la finca propiedad de la Municipalidad de San José inscrita en el Registro Nacional de Inmuebles al Folio Real Matrícula No. 336718-000 del Partido de San José a favor de la Fundación Andrea Jiménez, asiento registral que se cancela definitivamente. Por conexión y como consecuencia de la nulidad del traspaso, se declara que la finca inscrita al Folio Real Matrícula 336718-000 del Partido de San José, permanece inscrita a nombre de la Municipalidad de San José, como zona de parque para la Urbanización La Cabaña. Asimismo, se ordena poner nuevamente a la Municipalidad de San José, en posesión y en pleno dominio de dicha finca, libre de todo gravamen y anotaciones, para el uso y disfrute de los vecinos de la Urbanización La Cabaña. Se declara que la posesión irregular por parte de la Fundación Andrea Jiménez del bien demanial finca del Partido de San José matrícula de folio real No. 336718-000 y los actos de tolerancia de la Municipalidad de San José, han sido todos de mala fe. Se condena solidariamente a las demandadas Municipalidad de San José y Fundación Andrea Jiménez al pago de las costas personales y procesales del proceso. ***Notifíquese.-*** *Ronaldo Hernández Hernández // Eduardo González Segura // Bernardo Rodríguez Villalobos// NUE 13-008859-1027-CA..-*

La iniciativa NO puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al encontrarse dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional como lo es la reforma en los Presupuestos de la República

Consultas

Obligatorias:

- Municipalidad de San José

Facultativas:

- Procuraduría General de la República

V. FUENTES

Constitucionales

- ✓ **Constitución Política de la República de Costa Rica,** del 19 de noviembre de 1949

Leyes

- ✓ la Ley N° 7083 “Ley de Presupuesto Extraordinario y Modificación a la Ley del Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Económico de 1987.”
- ✓ Ley N° 7089 “Ley de Presupuesto Ordinario para el Ejercicio Económico del año 1988.”

Jurisprudencia

Sala Constitucional

- ✓ Voto No. 320-92 de las 15:00 horas del 11 de febrero de 1992
- ✓ Voto No. 7261-94 de las 8:30 horas del 9 de diciembre de 1994
- ✓ Voto No. 4410-95 de las 9:00 horas del 11 de agosto de 1995
- ✓ Voto No. 5797-98, de las 16:18 horas del 11 de agosto de 1998
- ✓ Voto No 6107-98 de 16:03 horas del 26 de agosto de 1998

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda

- ✓ Resolución Nº 00084-2017 del 6 de noviembre de 2012

Procuraduría General de la República

- ✓ OJ-106-2004 de 31 de agosto del 2004
- ✓ OJ-116-2004 del 27 de setiembre del 2004
- ✓ OJ-062-2009 del 21 de julio del 2009
- ✓ OJ-192-2012 del 19 de noviembre del 2012.

Elaborado por: mum
/*lsch// lsch// 24-9-2019
c. archivo